



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



--- Guadalajara, Jalisco a 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno. ---

VISTO. Para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/04/2020, instaurado en contra del servidor público **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO** con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por caer en los supuestos contemplados en el numeral 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que consisten en las siguientes: **Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considera que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VIII. Abstenerse de cualquier acto u misión que implique incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público** -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 27 veintisiete de enero del 2020 dos mil veinte, el C. ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES Titular del Área de Quejas del Organó Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y autoridad investigadora remitió al Área de Responsabilidades su informe de presunta responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/18/2019, manifestando en dicho informe que de la investigación realizada al servidor público **N3-ELIMINADO 1** y de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 13 trece de enero del 2020 dos mil veinte, visible a fojas de la 67 a la 83 del expediente de investigación, en el que la autoridad investigadora determinó la presunta responsabilidad administrativa del servidor público señalado y la existencia de actos que se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, fue admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/QD/18/2019, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Servidor Público **N4-ELIMINADO 1**, con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, al ser señalado como presunto



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

responsable, de la falta "NO GRAVE" por caer en los supuestos contemplados en el numeral 48, numeral 1 fracción, VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Asimismo, se le citó al servidor público presunto responsable dentro del presente procedimiento y a las demás partes para que acudieran a las oficinas del Órgano Interno de Control, ante el Titular del Área de Responsabilidades a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 208, fracción II y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de rendir su declaración respecto al informe de presunta responsabilidad que se le imputa, manifestándole que podía hacerlo de forma verbal o por escrito y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, de igual forma conforme a lo dispuesto por el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se hizo del conocimiento al presunto responsable su derecho de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que de no contar con un defensor, le será obrado un defensor de oficio, auto que fue debidamente notificado personalmente a las partes con fechas 07 siete y 18 dieciocho de febrero del 2020 dos mil veinte.

TERCERO.- Con fecha 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte, de conformidad con la fracción VII, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siendo las 12:45 doce horas con 45 cuarenta y cinco minutos en las instalaciones del Órgano Interno de Control, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial a la que comparecieron el presunto responsable, así como la autoridad investigadora realizar las manifestaciones que consideraran respecto a los hechos imputados en el informe de presunta responsabilidad administrativa cuyo expediente de esta autoridad substanciadora y resolutora es T/AEJ/OIC/RESP/04/2020, así como para ofertar las pruebas que estimaran necesarias para su defensa.

CUARTO. – Con fecha 19 de marzo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el acuerdo a través del cual el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco declaró la suspensión de actividades del periodo comprendido del 18 dieciocho de marzo al 03 tres de abril del dos mil veinte. En la misma fecha señalada se publicó el acuerdo OIC/AG/01/2020 DEL Órgano Interno de Control en el que se determinó en la parte de interés, en el numeral TERCERO, la suspensión de todas las audiencias y diligencias relacionadas con los procedimientos de responsabilidad

17 2



administrativa, durante el periodo del 18 dieciocho de marzo al tres de abril del año 2020 dos mil veinte. Asimismo, el día 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitido por el Consejo de Salubridad General.

En el mismo sentido el día 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte fue publicado el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en cuyo Artículo Primero fracción I se ordenó la suspensión inmediata, del 30 treinta de marzo al 30 treinta de abril 2020 dos mil veinte, de actividades no esenciales en los sectores públicos, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Asimismo, el día 7 siete de abril de 2020 dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el acuerdo OICAG/02/2020 mediante el cual se suspendieron las actividades de Organismo Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco desde el día 6 seis de abril del año 2020 dos mil veinte y hasta en tanto se emitiera un nuevo acuerdo que lo dejara sin efecto.

Con fecha 17 diecisiete de mayo de 2020 dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el acuerdo DIGE/AG ACU 031/2020 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio y se ordena la emisión de lineamientos generales de seguridad e higiene para evitar riesgos de trabajo ante la emergencia sanitaria por COVID-19.

Atendiendo al mandato señalado en la Quinta Sesión Extraordinaria por la junta de administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de mayo de 2020 dos mil veinte fue aprobado el acuerdo ACU/JA/03/05/E/2020 por el que se declaró inhábil el periodo comprendido del 1 uno al 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte.

Asimismo, en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 26 veintiséis de junio de



Tribunal de Justicia Administrativa
 del Estado de Jalisco

2020 dos mil veinte fue aprobado el acuerdo ACU/A/04/06/E/2020 por el que se declaró inhábil el periodo comprendido del 1 uno al 15 quince de julio de 2020 dos mil veinte.

Que en la primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el trece de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 numeral 1, fracción XVII de la Ley Orgánica del citado Tribunal y 20 de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco, se determinó declarar inhábiles los días que se contemplan en el numeral 20 antes referido y que son los siguientes:

Mes	Día
Enero	Miercoles 01, 02 y 03*
Febrero	Lunes 03.
Marzo	Lunes 16.
Mayo	Viernes 01 al Martes 13
Julio	Jueves 16 al Viernes 31 (Primer periodo vacacional)
Septiembre	Lunes 14, martes 15, miércoles 16 y lunes 28.
Octubre	Lunes 12.
Noviembre	Lunes 2 y lunes 16.
Diciembre	Lunes 16 al Jueves 21, (Segundo periodo vacacional).

Aunado a los mandatos supracitados, con fecha veintisiete de julio de 2020 se emitió un Acuerdo por el Titular de este Organó Interno de Control de este Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que entro en vigor el 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte y relativas a los procedimientos de responsabilidad administrativa, se transcribe la parte de interés:

"--GUADALAJARA, JALISCO, A 27 VEINTISIETE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.
 --Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65 y 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 6 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 párrafo 1, 5 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, 3 párrafo 1 fracción III, 50 párrafo 1, 51, 52 párrafo 1 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco y 85 y 86 fracción XVI de Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y

ACUERDO

(...)

TERCERO.- Se suspenden todas las audiencias y diligencias relacionadas con los procedimientos señalados en el punto Segundo del presente Acuerdo, cuya fecha de verificación o desahogo esté comprendida a partir del día 3 tres de agosto de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

2020 dos mil veinte y hasta en tanto no se emita acuerdo en contrario. De igual forma durante dicho periodo no se señalaran fechas para el desahogo de audiencias o diligencias

SEXTO.- Todas las medidas anteriores podrán actualizarse, modificarse o suspenderse mediante acuerdo emitido por el Titular del Órgano Interno de Control, en razón de las determinaciones que informen las autoridades sanitarias pertinentes y la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
(...)

QUINTO.- Con fecha 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte se dictó al acuerdo de admisión de pruebas, en el que se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció y se tuvieron por desahogados por su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por el presunto responsable y se ordenó porer traslado a las partes para los efectos legales que dieren lugar.

SEXTO.- Asimismo derivado de la denominada pandemia COVID-SARS 19, y a efecto de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida y minimizar los riesgos de contagio, con fecha 8 ocho de enero del 2021 se dictó el siguiente Acuerdo:

"--GUADALAJARA, JALISCO A 8 OCHO DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. --
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65 y 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 6 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 párrafo 1, 5 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, 3 párrafo 1 fracción III, 50 párrafo 1, 51, 52 párrafo 1 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco y 85 y 86 fracción XVI de Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO

VII.- Que el lineamiento vigésimo noveno de los lineamientos para la atención, Investigación y Conclusión de Denuncias en el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevé que en la etapa de la investigación se estimaran como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días, que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicara actuación alguna.
(...)

IX.- Que el artículo 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimaran como días hábiles todos los del año con excepción de aquellos que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicara actuación alguna.

X.- Que el arábigo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas previene que el diferimiento de las audiencias solo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificada.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ACUERDO

PRIMERO. - Para efectos de investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, ejecutar las auditorías, revisiones y verificaciones, así como coordinar, revisar y supervisar el cumplimiento de los Procedimientos de Entrega-Recepción, se suspenden los términos y plazos procesales legalmente establecidos, durante el periodo comprendido del 11 once al 29 veintinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento del público en general y servidores públicos de este Tribunal que durante el periodo comprendido del 11 once al 29 veintinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno no se recibirán denuncias o promociones de trámite relacionadas con los procedimientos referidos en el punto Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se suspenden todas las audiencias y diligencias relacionadas con los procedimientos señalados en el punto primero del presente Acuerdo, cuya fecha de verificación o desahogo esté comprendida durante el periodo del 11 once al 29 veintinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CUARTO. - Todas las medidas anteriores son de carácter temporal y podrán actualizarse, modificarse o suspenderse mediante acuerdo emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en razón de las determinaciones que informen las autoridades sanitarias pertinentes y la junta de Administración de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."

Asimismo con fecha 1 uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo OIC/AG/02/2021:

"---**GUADALAJARA, JALISCO A 1 UNO DE FEBRERO DE 2021 DOS MI VEINTIUNO.** --
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65 y 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 6 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 párrafo 1, 5 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, 3 párrafo 1 fracción III, 50 párrafo 1, 51, 52 párrafo 1 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco y 85 y 86 fracción XVI de Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,

CONSIDERANDO

XIII.- Que el día 1 uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco celebrosu Cuarta Sesión Extraordinaria en la cual emitió el acuerdo ACU/JA/04/04/E/2021 mediante el cual <<Durante el periodo del dos al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el tribuna permanecerá cerrado y se continua el esquema de trabajo en casa que se venia implementando en el Tribunal, sin que se consideren hábiles estos días.>>



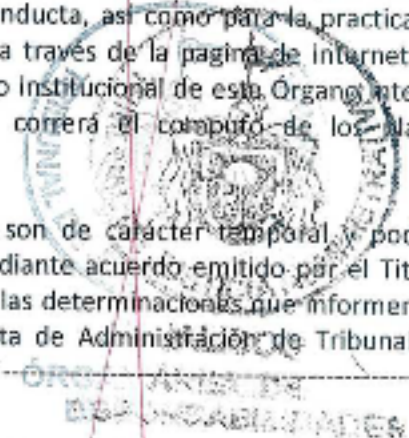
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ACUERDO

PRIMERO.- Las oficinas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco permanecerán cerradas durante el periodo comprendido del 2 dos al 28 veintiocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Para efecto de investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativas, se suspende los términos y plazos procesales legalmente establecido durante el periodo comprendido del 2 dos al 28 veintiocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, considerándose hábiles únicamente para la emisión, mediante esquema de trabajo en cada, de oficios, acuerdos, resoluciones, calificaciones de conducta, así como para la practica de notificaciones y la recepción de denuncias a través de la pagina de internet del Tribunal de Justicia Administrativa y correo institucional de este Órgano Interno de Control, en el entendido de que no correrá el cómputo de los plazos respectivos.

NOVENO.- Todas las medidas anteriores son de carácter temporal y podrán actualizarse, modificarse o suspenderse mediante acuerdo emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en razón de las determinaciones que informen las autoridades sanitarias pertinentes y la junta de Administración de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



De lo anterior se acredita que la presente resolución se dicta dentro de los términos de Ley.

SEPTIMO.- Con fecha 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte, se dictó el acuerdo de Admisión de Pruebas, mismo que le fue notificado a las partes los días 17 y 20 de noviembre de ese mismo año.

OCTAVO.- Con fecha 1 primero de marzo de 2021 (en los terminos de los acuerdos señalados supracitados donde fueron inhábiles enero y febrero) se abrió el periodo de Alegatos, en términos de la fracción IX del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorgándole a las partes el termino de 05 cinco días para rendirlos, lo cual se les notificó con fechas 27, 29 y 30 de marzo del 2021 dos mil veintiuno, habiendo transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan vertido alegatos distintos a lo ya manifestado en las constancias que obran en el expediente.

CONSIDERANDO

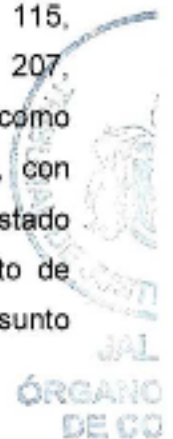
I.- Competencia de la autoridad. Esta autoridad substancidora y resolutora es competente para resolver el presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, y XV del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1 fracción III, numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracción II, III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 77, 101, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 130, 131, 193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que como Titular del Área de Responsabilidades y autoridad substanciadora y resolutora, con adscripción al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta autoridad es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del servidor público presunto responsable



II.- Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.

De las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa en el que se actúa, **la autoridad investigadora** manifestó lo siguientes hechos en el informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 uno a la 10 diez del expediente de responsabilidad administrativa TJAJAL/OIC/RESP/04/2020.

- A) Que de la copia certificada del nombramiento del servidor público se desprende que el mismo al momento de los hechos ocupaba el cargo de AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,
- B) El servidor público recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 23 veintitres de abril del 2019 dos mil diecinueve recibió el escrito inicial de demanda relativo al Juicio de Nulidad con numero de expediente IV-1285/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, donde aparece como promovente en la foja 1 de la demanda y 2 del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/18/2019 de los autos, donde se aprecia la falta de firma al final de la demanda.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

- C) De la impresión de la Constancia de No Sanción Administrativa expedida el día 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado, visible a foja 22 veintidos de autos, se desprende que el servidor público [] no cuenta con sanción administrativa en su contra.
- D) De la copia certificada de la lista de asistencia del servidor público [] [] correspondiente al día 23 veintitres de abril del 2019 dos mil diecinueve, visible a fojas 32 treinta y dos de actuaciones se desprende que el servidor público presunto responsable acudió a realizar sus labores en el Tribunal de Justicia Administrativa en los siguientes días y horarios:

DÍA	HORARIO DE ENTRADA	HORARIO DE SALIDA
23 veintitres de abril del 2019 dos mil diecinueve	14:59:13.0000 N10	ELIMINADO 05:00

- E) De la copia certificada del nombramiento tipo base por tiempo determinado otorgado a favor del servidor público [] para ocupar el cargo de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **OFICIALIA DE PARTES**, visible a foja 35 treinta y cinco del expediente de investigación, se desprende que el presunto responsable es el servidor público al momento de los hechos materia de la presente investigación.

- F) Del original del escrito presentado ante este Órgano Interno de Control el día 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la servidor público **MARÍA DEL CARMEN CELINA HERNÁNDEZ VARGAS** quien funge como **JEFA DEL ÁREA DE OFICIALÍA DE PARTES ARCHIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, visible a foja 49 cuarenta y nueve de autos del que se desprenden las manifestaciones de dicha servidor público consistentes en:

*"(...) Ahora, si la Sala Unitaria considera que existe responsabilidad por parte de esta Oficialía de partes recibir demandas que no están firmadas, le manifiesto que **no existe disposición en ley o mandato por parte de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional** que nos indique que no debemos recibir demandas cuando no estén firmadas o cuando les falte algún requisito para su procedencia.*

Asimismo le manifiesto que en ocasiones los litigantes firman sus demandas con pluma de gel y al momento de pasar la hoja de la demanda para plasmar el turno en la maquina certificadora, ésta se calienta y borra la tinta quedando solo como

Handwritten marks and scribbles on the right side of the page.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

calcada la firma pero sin color, no se si este sea el caso, porque por la fecha no lo recuerdo pero le reitero el personal que laboramos en esta oficina, recibimos todos los escritos que se nos presentan los litigantes porque no tenemos disposición que nos diga lo contrario "

JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDADES

Asimismo la autoridad investigadora en su análisis y valoración de los hechos contenido en la Calificación de la Falta que dio lugar al Informe de Presunta Responsabilidad señaló:

"III.- una vez lo anterior, se procede al análisis de los hechos, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave:

- El ciudadano [REDACTED] era servidor público del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **OFICIALÍA DE PARES** al momento de los hechos
- El servidor público [REDACTED] acudió a realizar sus labores en el Tribunal de Justicia Administrativa el día 23 veintitres de abril del 2019 dos mil diecinueve,

DÍA	HORARIO DE ENTRADA	HORARIO DE SALIDA
23 veintitres de abril del 2019 dos mil diecinueve	14:59:13.0000	21:05:54.000

- El servidor público [REDACTED] recibió en Oficialia de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 23 veintitres de abril del 2019 dos mil diecinueve, el escrito inicial de demanda relativo al Juicio de Nulidad con número de expediente IV-1285/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, donde aparece como promoviente [REDACTED] sin firma en la última foja.
- Al realizar la recepción anteriormente señalada, el servidor público [REDACTED] imprimió el turno electrónico de fecha 23 veintitres de abril del 2019 dos mil diecinueve a las 10:03 diez horas con tres minutos, en donde asento "ORIGINAL DEL ESCRITO DE DEMANDA EN 07 FOJAS CON 01 COPIA. "sin embargo se señala que a la recepción del citado escrito no verificó que el escrito de demanda contuviera la firma del Promoviente. 1
- El servidor público [REDACTED] no cuenta con sanción administrativa en su contra. Lo que se acredita con el documento ya señalado.

51 6



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Asimismo señala la autoridad investigadora:

IV.- del anterior análisis de los hechos, así como de la información recabada, es posible determinar la presunta responsabilidad del servidor público [redacted] así como la existencia de actos que el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco señala como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** y que consiste en lo siguiente:

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Asimismo la autoridad investigadora invoca el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 58.- Los interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha, hora de presentación y **detalle de los anexos exhibidos**, firmada por el servidor público que la reciba

La omisión de la anotación antes citada, dará lugar a imponer al infractor multa de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aparte de la sanción que merezca conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Del anterior precepto la autoridad investigadora resalta que dicho numeral establece la obligación de que quien reciba deberá asentar los anexos.

Ahora bien, una vez precisados los anteriores hechos se advierte que la presente consiste en determinar si el servidor público [redacted], tiene responsabilidad administrativa por haber incurrido en los actos que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/18/2019, tal y como se advierte del contenido en la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 13 trece de enero del 2020 dos mil



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

veinte y del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 27 de enero del 2020 dos mil veinte, que obra a foja 01 del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/04/2020, de conformidad con el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, celebrándose Audiencia el 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad y dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 25, veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, ofertó los medios de convicción que se señalan a continuación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en el Original del Expediente de Investigación, **TJAEJ/OIC/QD/18/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en el Original del Expediente de Investigación, **TJAEJ/OIC/QD/31/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

527



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el Original del Expediente de Investigación, TJAEJ/OIC/QD/32/2019 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el Original del Expediente de Investigación, TJAEJ/OIC/QD/05/2019 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.
- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el Original del Expediente de Investigación, TJAEJ/OIC/QD/7/2019 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

- f) **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.
- g) **INSTRUMENTAL DE ACUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

Esta autoridad resolutora, concede a estos medios de convicción pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de experiencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior por ser medios de convicción que se encuentran relacionados con los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad, que se obtuvieron de forma lícita y fueron admitidas y desahogadas según su propia naturaleza, y que no fueron objetadas por las partes al no ser contrarias a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos señalados por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa.

Asimismo, se toman en consideración las manifestaciones vertidas dentro de la Audiencia inicial y que se tomaron en consideración para la propia valoración de la admisión de pruebas. Que en la parte de interés señaló:

Ahora bien, el presunto responsable, servidor público dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 25 veinticinco de febrero del dos mil veinte, ofertó los siguientes medios de convicción: "DECLARACIÓN que fui debidamente notificado del acuerdo de fecha () que en repetidas ocasiones se le informó al C. Sergio Castañeda Fletes que constantemente la maquina certificadora con la que trabajaba la oficialia de partes común borraba las firmas de los documentos esto con la finalidad de levantara certificación de los hechos y no fuese a causar un conflicto para el justiciable una vez que llegaran los documentos a la Sala correspondiente **dicho que puede ser corroborado en el oficio 1570/2019 y el oficio de fecha 25 de junio firmado por la C. Maria del Carmen Celina Hernandez Vargas en el que expone un informe similar al del suscrito y al del CC Sergio Castañeda Fletes(...)**"



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Al respecto, y como efectivamente señaló el servidor público obra en autos del expediente de investigación a fojas 27 veintisiete las manifestaciones del Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, mismo que corrobora el dicho.

Visto lo anterior, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y recibidos los medios de convicción que ofertó en términos de lo dispuesto por la fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV.- Consideraciones lógicas-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes y de los hechos señalados por las mismas, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que señala la autoridad investigadora se le atribuyen al servidor público , presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad y que fueron señalados con antelación, los cuales según el dicho de la autoridad investigadora, encuadran en hipótesis normativas previstas por el artículo 48 numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

Pues bien, primeramente es de precisarse que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, estos son, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son los que se encuentran reglamentados y específicamente determinados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en su artículo 48, fracción VIII, el que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, entre las que está prioritariamente la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que fue la responsabilidad que se atribuyó al presunto responsable, conducta que están en íntima relación con aquel deber de eficiencia que prevé la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, como a continuación se aprecia de la transcripción de dicho precepto:

9



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXP RESP: TJA/EJ/OIC/RESP/04/2020
ORGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
SE EMITE RESOLUCIÓN



«Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
(...)

En efecto, de la transcripción anterior, se desprende claramente que la disposición contenida en la fracción VIII del numeral 1, del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, establece que los servidores públicos **deberán abstenerse de cualquier acto u omisión** que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que por ende lleve a concluir que el servidor público no cumple con las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público.

A su vez, el artículo 7 séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

- sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados;
 - VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
 - VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
 - IX. Evitar dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;
 - X. Se abstendrá de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
 - XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público, que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;
 - XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y
 - XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión."

Ahora bien, como ha quedado debidamente fundamentado y motivado en el Informe de Presunta Responsabilidad emitido, por la autoridad investigadora, con fecha 27 veintisiete de enero del 2020, respecto al examen previo de los presupuestos procesales relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

a) **QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.-** Este supuesto se materializa toda vez que del informe de presunta responsabilidad administrativa se señala que el ciudadano [REDACTED], era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES (DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA al momento de los hechos), como se demuestra de las constancias que integran el expediente de investigación TJAEL/OIC/QD/13/2019 aportado como medio de prueba por la autoridad investigadora.

b) **QUE SE HAYA ABSTENIDO DE UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.** Se señala que el servidor público [REDACTED] recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 23 veintitres de abril del 2019 dos mil diecinueve a las 10:03 diez horas con tres minutos, el escrito de demanda en donde asento ORIGINAL DEL ESCRITO DE DEMANDA EN 07 FOJAS CON 01 COPIA. Sin que a la recepción del citado escrito haya verificado que el escrito de demanda contuviera la firma del promovente. Señalandose que el servidor público presunto responsable no realizó con el debido cuidado sus funciones al tener que haberse percatado y señalado que el escrito de demanda no contenía la firma del interesado, incumpliendo así con la obligación de incumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Asimismo la autoridad investigadora cito:

N40-ELIMINADO

Registro digital: 162532

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 5/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 759

Tipo: Jurisprudencia

OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS. Conforme al Código

55 10



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficinas de partes, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no solo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo.

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambas en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Anvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 5/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil once."

En efecto, del anterior criterio, se infiere que dicha Jurisprudencia se refiere a la obligatoriedad de verificar los requisitos cuando se trate de desahogo de documentos de un requerimiento de autoridad fiscal, lo cual no es aplicable por analogía ya que en el caso en concreto que ocupa se trata de un escrito inicial de demanda y no derivado de un requerimiento, es decir, del acto primigenio por lo que esta autoridad substanciadora y resolutora no lo considera aplicable.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas en los superiores jerárquicos del servidor público son atinentes a que la conducta del servidor público no fue deliberada sino que no existe ninguna disposición que les prohíba recibir promociones sin firma o les obligue a verificar que al contengan, no es obice señalar que si bien es cierto se señala la obligación a los servidores públicos de verificar es respecto a los Anexos que se acompañan a la demanda no así respecto a su contenido o a que cumplan los requisitos de procedencia, sin que obste también resaltar que dicha obligación le corresponde en primer término al interesado o promovente.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Por lo anterior, la falta de firma del documento o escrito inicial no puede considerarse como un elemento para determinar la presunta falta cometida por el servidor público ya que no existe disposición alguna que le obligue a verificarla, sin que tampoco se considere aplicable la Jurisprudencia que refiere respecto al Juicio de Garantías ante el "A quo" ya que no se puede inferir que cualquier demanda sea presentada ante el "Ad quem" tenga implícita una violación de garantías y derechos humanos, por lo que no se puede inferir que por haberla recibido sin firma se presuma que la contenga pues ello solo es en materia de Amparo y ante los órganos de control constitucional.

No obstante, las manifestaciones vertidas por parte de las autoridades señaladas se consideraron ya que obran dentro de las actuaciones del expediente de investigación, por parte del Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismas que fueron valoradas cuando emitió la calificación de la falta y el Informe de presunta responsabilidad.

Manifestaciones que por principio de exhaustividad se analizaron por parte de esta autoridad substanciadora y resolutora como parte de las actuaciones del expediente de investigación.

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Ahora bien, respecto de la falta señalada al servidor público en la calificación de la falta administrativa, así como en el Informe de presunta responsabilidad la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece:

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyas actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;"

SG 11



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente de investigación se corrobora que el servidor público [REDACTED] el día 23 veintitres de abril del 2019 dos mil diecinueve a las 10:03 diez horas con tres minutos, recibió el escrito inicial de demanda en donde asento "ORIGINAL DEL ESCRITO DE DEMANDA EN 07 FOJAS CON 01 COPIA." Sin verificar si contenía la firma o asentar esa razón, no obstante no existe disposición legal alguna que le establezca dicha obligación al servidor público sino que cumplió con su obligación de señalar los ANEXOS que es a lo que si esta obligado, y no a verificar los requisitos de procedencia o contenido de la demanda.

Aunado a lo anterior, se consideraron las manifestaciones de los superiores jerárquicos ya citadas, por lo que se considera que no se actualiza la hipótesis normativa a estudio esto es que se incurre en la abstención de acción u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, obligación contenida en el numeral 4º punto 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en correlación a los artículos 7 y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En tal virtud, se acreditó que el servidor público no cometió la FALTA NO GRAVE, prevista en la fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 101, establece:

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas y derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, tramite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."

De la lectura al precepto anterior, se colige que si se actualiza el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sujetas a la condición de no exista un daño al erario, hacienda pública o al patrimonio del ente público, las autoridades resolutoras deberán abstenerse de imponer sanciones

Ahora bien en el caso concreto que nos ocupa, de la valoración de las actuaciones que obran en el expediente de investigación, de la propia calificación de la falta así como del Informe de presunta responsabilidad, se advierte que la falta señalada al servidor público no causó daño al patrimonio del ente público, es decir, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo cual se cumple con la condición del precepto invocado.

Asimismo, de las propias constancias/actuaciones que obran en el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/18/2019/S, del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como de la valoración de las pruebas relativas, se acredita que si bien es cierto el servidor público no verificó que el escrito estuviera signado también lo es que no existe disposición alguna que le obligue a ello por lo que se considera que no cometió la falta señalada como no grave prevista en el artículo 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que no existe daño al patrimonio del ente público, ya que se trata de una falta de carácter administrativo que no implicó ningún manejo o destino de recursos financieros. Asimismo, que la obligación de verificar los requisitos de procedencia de un escrito de demanda inicial se encuentran sujetos a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible.

Por lo que se cumple con las hipótesis previstas en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, para proceder a la individualización de la sanción, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público [REDACTED] al momento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

57 12

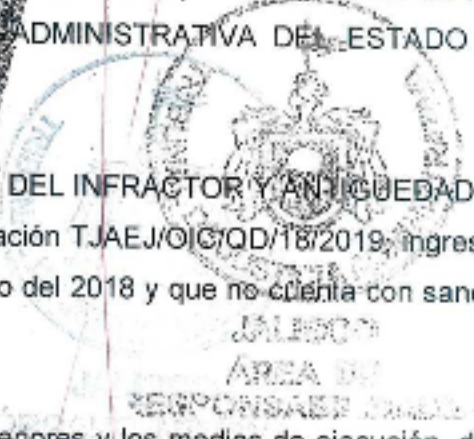


Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

- a) Empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público al momento de los hechos: De autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/18/2019, se desprende que era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
- b) NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIQUEDAD EN EL SERVICIO: Del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/18/2019, ingreso a laborar al Tribunal el día primero de febrero del 2018 y que no cuenta con sanción administrativa en su contra.
- c) Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la acción u omisión y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa, así como los medios empleados para ejecutarla.

Pues bien, el bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia son los principios de eficacia y eficiencia que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. No obstante, **no se advierte que haya existido una falta del servidor público.**

Esto atendiendo a que quedó demostrado que si detallo los ANEXOS que es a lo que se encontraba obligado, por lo que dichos actos no actualizan los supuestos previstos en los artículos 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, en relación con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público establecidas en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

d) REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: De los autos del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/31/2019, (se advierte que el presunto responsable no cuenta con sanción administrativa alguna, por lo que no se considera la existencia de la reincidencia. No es óbice señalar que en la denuncia del Magistrado se señala que las faltas son frecuentes e incluso se considera una rebeldía el no recibir los escritos de demanda y promociones con la técnica procesal que corresponde, no obstante al no existir como antecedentes sanciones por esa misma causa ni ninguna otra se infiere que **NO ES REINCIDENTE**.

Asimismo, y respecto a la imposición de sanciones únicamente se considera reincidente al servidor público que haya cometido una falta en la que se le haya sancionado y ejecutado, del mismo tipo, situación que no acontece ya que en los archivos de este Órgano Interno de Control no existen antecedentes de que al servidor público [redacted] se le haya sancionado y ejecutado por esa misma falta.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeña el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Por lo anterior, no se le considera reincidente al servidor público [redacted].

N47-ELIMINADO

58 13



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

En mérito de las consideraciones que anteceden, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutora **SE ABSTIENE** de sancionar al servidor público [REDACTED]

De conformidad con los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena notificar la presente resolución al servidor público [REDACTED] a su superior jerárquico, al denunciante y a las demás partes corriéndoles copias certificadas de la presente.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76, 101 fracción II, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracción XI aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Que quedó acreditada la inexistencia de la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público [REDACTED] del artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. No obstante lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no haberse causado ningún daño al patrimonio del ente público además de que dicha resolución queda sujeta a cuestiones de criterio debatibles u opinables.

SEGUNDO.- Esta autoridad resolutora **se abstiene** de sancionar al servidor público [REDACTED], en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Conforme a lo señalado en el artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas notifíquese y córrase traslado en copia certificada de la presente resolución al servidor público, al denunciante y a las demás partes.



CO
DE
RESPONDEN

INTER
TROL



N5



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

CUARTO.- Una vez que cause estado, devuélvase el expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/18/2019**, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió El Maestro Arturo César Leyva González, Jefe de Sección y Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora quien actúa bajo los testigos de asistencia C. DANIEL ALEJANDRO PINZON ESTÉVEZ quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED], y la C. VANIA EMILY GALAVIZ RAMIREZ, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [REDACTED]; quienes dan fe de la presente resolución.

MTRO. ARTURO CÉSAR LEYVA GONZALEZ

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANÓ
INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.

N56-ELIMINADO 11

C. DANIEL ALEJANDRO PINZON ESTEVEZ

TESTIGO

N58-ELIMINADO 11

C. VANIA EMILY GALAVIZ RAMIREZ

TESTIGO



JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDADES

N57-ELIMINADO 11

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."